Expediente No. 700.32.7.23-0029
VITAL No. 2700111680880823001
SAN-00397-23

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.24 0011 ***FECHA*** 20 FEB 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio No. G.S 2023/DEARA-GRUCA 29 del 15 de febrero de 2023, suscrito por el Subintendente GERARDO SANCHEZ DURÁN, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca y radicado AR-2023-00323 de fecha 15 de febrero de 2023, solicitó concepto técnico de (46) bultos de carbón vegetal incautados en actividades de registro y control desarrolladas por el Subintendente GERARDO SANCHEZ DURÁN, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca en conjunto con personal del Ejército Nacional en el sector del kilómetro 6 vía Arauca – Tame, en donde se inmovilizó el vehículo de placas SKM 101, en el cual se transportaban tres (03) personas a los que se les realizó solicitud de antecedentes, identificando al señor LUIS HERNANDO LUNA BLANCO, con C.C. No. 17.587.376 de Arauca – Arauca, quien movilizaba el vehículo, y los pasajeros LUIS HERNANDO LUNA PARRA, identificado con C.C. No. 1.116.808.808 de Arauca – Arauca y el menor de edad DARWIN MARTIN JIMENEZ. Posteriormente, se inspeccionó el vehículo y se halló en su interior (46) bultos de carbón vegetal sin guía de movilización, al indagar su procedencia, el señor LUNA BLANCO manifestó que transportaba el material vegetal de propiedad del menor de edad, quien presenta problemas de salud, carbón vegetal proveniente de la vereda las negritudes para ser vendido en Arauca, y producto de la venta costear un tratamiento médico del menor de edad. Razones que derivaron en la incautación de los (46) bultos de carbón vegetal y captura del señor LUIS HERNANDO LUNA, por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables tipificado en el Código Penal, motivo por el cual se solicitó el concepto técnico para que obre como soporte para el proceso de judicialización que se lleva a cabo en la Fiscalía URI de Arauca, mediante Noticia Criminal No. 810016001137202300124, en el que se especifique lo siguiente: Especies forestales utilizadas para la elaboración del carbón, cantidad de carbón vegetal, hectáreas afectadas para la producción del carbón incautado, mencionar si existe permiso por parte de la autoridad ambiental para el transporte del carbón por parte de los sujetos mencionados.

Que a través de oficio No. G.S 2023/DEARA-GRUCA 29 del 15 de febrero de 2023, el Subintendente GERARDO SANCHEZ DURÁN, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, radicado AR-2023-00332 de fecha 15 de febrero de 2023, puso a disposición de la Corporación (46) bultos de carbón vegetal equivalentes a (666 kg), incautados el 14 de febrero de 2023, Acta de Incautación de Elementos Varios de la Policía Nacional del Departamento de Arauca de fecha 14 de febrero de 2023 y Registro Cadena de Custodia – FPJ-8 Número único de noticia criminal 810016001137202300124.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0014 del 15 de febrero de 2023.

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, mediante comunicación oficial No. 700.11.23-0127 de 15 de febrero de 2023, remitió al Subintendente GERARDO SANCHEZ DURÁN, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0014 del 15 de febrero de 2023.

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, profirió Auto No. 700.6.23-0054 de 23 de febrero de 2023, por medio del cual impuso una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de cuarenta y seis (46) bultos de carbón vegetal para un total de seiscientos sesenta y seis (666) kg de peso, al señor LUIS HERNANDO LUNA PARRA, identificado con C.C. No. 1.116.808.808 de Arauca – Arauca, y puesto en conocimiento del presunto infractor mediante comunicación oficial No. 700.11.23-0252 de 25 de febrero de 2023.

Expediente No. 700.32.7.23-0029
VITAL No. 2700111680880823001
SAN-00397-23

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.24 0011 ***FECHA*** 20 FEB 2024

Que mediante oficio de 02 de marzo de 2023, radicados AR-2023-00484 de 02 de marzo de 2023 y AR-2023-00521 de 06 de marzo de 2023, el Investigador de Grupo de Responsabilidad Penal para Adolescentes Arauca de la Dirección Seccional de Fiscalía Infancia y Adolescencia Arauca, solicitó información acerca de N.U.N.C. No. 810016008810202300009, con el fin de que se le remita los trámites administrativos proferidos respecto de los hechos acaecidos el 14 de febrero de 2023 y que dieron origen a la aprehensión del adolescente DARWIN MARTIN JIMENEZ MORENO, incluyendo decisiones sancionatorias tomadas dentro de dichos trámites.

Que por comunicación oficial No. 700.11.23-0369 de 08 de marzo de 2023, se dio respuesta a los radicados anteriormente referidos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – TERRITORIAL ARAUCA

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0014 del 15 de febrero de 2023, el profesional de la Dirección Territorial Arauca, el día 14 de febrero de 2023, realizaron visita de verificación de producto forestal no maderable en el predio el Juicio, Vereda Clarinetero del Municipio de Arauca de propiedad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia, dejado a disposición de la Territorial, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

De acuerdo a la información registrada mediante radicado N° AR-2023-00323 de fecha 15 de febrero de 2023, en dónde el Grupo de Carabineros y Guías DEARA adscrito a la Policía Nacional, deja a disposición de esta Autoridad Ambiental, un total de cuarenta y seis (46) bultos de Carbón Vegetal los cuales fueron incautados en el km 6 vía Arauca – Tame, vereda Mata de Gallina del municipio de Arauca, departamento de Arauca, el día 14 de febrero de 2023, durante procedimiento efectuado a los ciudadanos LUIS HERNANDO LUNA BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.587.376 de Arauca, LUIS HERNANDO LUNA PARRA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.808.808 de Arauca y un menor de edad identificado como DARWIN MARTIN JIMENEZ MORENO, quienes transportaban los bultos de carbón vegetal en un vehículo tipo furgón, de servicio público, color blanco, marca Chevrolet, Línea NHR de placas SKM101, sin contar con guía o salvoconducto de movilización y en concordancia a lo establecido en la actividad 3 del procedimiento interno para el decomiso de madera CYC-PRO-008, se procedió por parte de esta Autoridad Ambiental a realizar visita técnica el día 15 de febrero de 2023 a las instalaciones de la Estación de Policía de Arauca, ubicada en la Carrera 20 # 182 a 18-94, casco urbano del municipio de Arauca en el departamento de Arauca y posterior traslado al Predio el Juicio ubicado en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca, en dónde se realiza el depósito temporal del producto forestal no maderable dejado a disposición de Corporinoquia, por parte de la Policía Nacional, determinando lo siguiente:

1. *En el desarrollo de la visita se procedió a realizar la verificación del producto vegetal incautado, y se constató que corresponde al producto forestal no maderable denominado carbón vegetal distribuido en cuarenta y seis (46) bultos, donde cada unidad fue pesada en báscula, registrando un total de 666 kg de peso. El carbón vegetal se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias y de calidad.*

2. *De acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 la Resolución No. 0753 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los requisitos para la movilización de carbón vegetal: "Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la Autoridad Ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2 Parte 2 Capitulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.* ***Parágrafo 2.*** *"El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a 100 Kg, no requerirá del Salvoconducto Único Nacional".*

3. *La actividad de movilización o transporte del producto forestal no maderable verificado, no se encuentra amparada con ningún salvoconducto o guía de movilización forestal, infringiendo las disposiciones establecidas en la Resolución N° 1909 del 14 de septiembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución N° 0081 de 2018 emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica", en dónde se indica que todo aquél*

que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación debe obtener y portar el Salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), el cual es expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

4. *La actividad de uso y aprovechamiento del recuso flora por medio de la cual se obtuvo el producto forestal no maderable incautado, NO se encuentra autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA u otra Autoridad Ambiental bajo ninguna licencia, permiso o autorización e infringe las disposiciones establecidas en el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables.*

5. *De acuerdo a lo reportado mediante Radicados Interno No. AR-2023-00323 de fecha 15 de febrero de 2023, el señor* ***LUIS HERNANDO LUNA BLANCO****, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.587.376 de Arauca, conductor del vehículo; se verificó que actualmente, no se encuentra reportado en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA).*

6. *En el Acápite 4 del presente concepto técnico se determinaron los parámetros establecidos en el Decreto No. 3678 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución No. 2086 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

7. *En el presente concepto técnico se presenta el respectivo registro fotográfico de la visita realizada en las instalaciones de la Estación de Policía de Arauca, ubicada en la Carrera 20 # 182 a 18-94, casco urbano del municipio de Arauca en el departamento de Arauca y en el Predio el Juicio ubicado en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca, el día 15 de febrero de 2023, con el objeto de efectuar la verificación del producto forestal no maderable correspondiente a carbón vegetal, el cual hace parte del material probatorio y otorga sustento al proceso, así como el contenido de todo el Concepto Técnico.*

8. *El producto forestal no maderable correspondiente a carbón vegetal, se encuentra bajo custodia de Corporinoquia Territorial Arauca, en el predio El Juicio, ubicado en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca en el departamento de Arauca, en las coordenadas geográficas WGS84 7° 4'1.33" Latitud Norte y 70°42'34.49" Longitud Oeste.*

9. *Los cuarenta y seis (46) bultos de carbón vegetal incautados y puestos a disposición de Corporinoquia, se avalúan comercialmente en un total de seiscientos noventa mil pesos m/cte ($690.000), teniendo en cuenta las buenas condiciones fitosanitarias y de calidad del producto.*

10. *El carbón vegetal se usa mayoritariamente como un biocombustible dendroenergético, no solo de uso doméstico sino también industrial. Una de las consecuencias que produce la fabricación de este producto es la deforestación. La minería del carbón y su combustión causan importantes problemas ambientales y tienen también consecuencias negativas para la salud humana. El monóxido de carbono (CO), producto de la combustión del carbón, es un gas altamente tóxico y venenoso al mantenerlo en ambientes cerrados.*

11. *La probabilidad de ocurrencia de un impacto ambiental se considera MUY ALTA en el sentido que para la obtención de carbón vegetal necesariamente se tuvo que realizar aprovechamiento forestal de biomasa, residuos o leña, afectando la flora silvestre maderable, causando impactos negativos al medio biótico, como pérdida de biodiversidad, reducción de las reservas de nutrientes y biomasa por la remoción de la cobertura vegetal del suelo, fragmentación del bosque, emigración de fauna local, reducción del hábitat de especies de fauna silvestre, atentando contra los recursos naturales y cambiando las condiciones del paisaje; aunado a la contaminación del aire por la emisión de monóxido de carbono (CO), producto de la combustión del carbón.*

12. *Se recomienda a la oficina jurídica de esta Autoridad Ambiental solicitar el testimonio del implicado o copia de las declaraciones realizadas al ente judicial con el objeto de determinar el sitio o lugar exacto de donde se obtuvo de manera ilícita el recurso flora y adelantar las diligencias e investigaciones del caso en el amparo de la normatividad ambiental.*

13. *El presente concepto técnico junto con el Radicado Interno No. AR-2023-00323 de fecha 15 de febrero de 2023, se remiten al área jurídica, con el objeto de surtir el proceso de carácter ambiental a que haya lugar de conformidad con lo señalado en este documento y de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009 y Resolución 2064 de 2010 emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible". (sic).*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0014 del 15 de febrero de 2023, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor LUIS HERNANDO LUNA PARRA, identificado con C.C. No. 1.116.808.808 de Arauca – Arauca.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8, señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, en su numeral 8, menciona que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1, otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el*

Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

A su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las** demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Expediente No. 700.32.7.23-0029
VITAL No. 2700111680880823001
SAN-00397-23

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.24 0011 ***FECHA*** 20 FEB 2024

Que la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge del procedimiento efectuado por el Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, en actividades de control efectuadas en el kilómetro 6 vía Arauca – Tame, incautadas el 15 de febrero de 2023, al señor LUIS HERNANDO LUNA BLANCO, con C.C. No. 17.587.376 de Arauca – Arauca, quien movilizaba el vehículo que transportaba los (46) bultos con carbón vegetal correspondiente a (666) kg de peso, sin contar con el salvoconducto de movilización para su transporte, transgrediendo el presunto infractor, la normatividad ambiental vigente relacionada con los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, tal y como se describe en el siguiente:

> *"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

De igual manera, el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, especifica:

> *Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

A su vez, la Resolución 753 de 2018, *"Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"*, determinó en su artículo 6, lo siguiente:

> *Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución número 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
>
> *Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).*
>
> *Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.*

Bajo esta perspectiva, de conformidad con el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0014 del 15 de febrero de 2023, mediante el cual el profesional de la Dirección Territorial Arauca, realizó inspección del producto incautado al señor LUIS HERNANDO LUNA BLANCO, con C.C. No. 17.587.376 de Arauca – Arauca, indicó que la actividad de movilización o transporte del producto forestal no maderable no se encuentra amparada con ningún salvoconducto o guía de movilización forestal. De igual manera, la actividad de uso y aprovechamiento del recuso flora por medio de la cual se obtuvo el producto forestal no maderable incautado, no se encuentra autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA u otra Autoridad Ambiental bajo ninguna licencia, permiso o autorización.

Ahora bien, las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a lo observado en el concepto técnico anteriormente señalado, se encontró que el presunto infractor incurrió en el agravante de obtener provecho económico para sí o para un tercero, sin presentarse causales de atenuación de responsabilidad.

Expediente No. 700.32.7.23-0029
VITAL No. 2700111680880823001
SAN-00397-23

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.24 0011 ***FECHA*** 20 FEB 2024

En este orden de ideas, teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece que el uso de los recursos naturales renovables, se adquiere a través de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, de manera que el desconocimiento en la solicitud de los permisos para el aprovechamiento de los productos forestales no maderables, acarrea la imposición de medidas preventivas y sanciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, en virtud de lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0014 del 15 de febrero de 2023, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra del señor LUIS HERNANDO LUNA BLANCO, con C.C. No. 17.587.376 de Arauca – Arauca, por incumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, artículos 5 y 6 de la Resolución 753 de 2018 y la Resolución No. 1909 de 2017, *"Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica"*, modificada parcialmente por la Resolución No. 0081 de 2018, emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en donde se indica que todo aquél que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación debe obtener y portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), el cual es expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elementos probatorios los oficios No. G.S 2023/DEARA-GRUCA 29 del 15 de febrero de 2023, radicado AR-2023-00323 y AR-2023-00332 de fecha 15 de febrero de 2023, suscritos por el Subintendente GERARDO SANCHEZ DURÁN, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, Acta de Incautación de Elementos Varios de la Policía Nacional del Departamento de Arauca de fecha 14 de febrero de 2023, Registro Cadena de Custodia – FPJ-8 Número único de noticia criminal 810016001137202300124 y Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0014 del 15 de febrero de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en la inspección del producto incautado, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.23-0029 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará se le notifique el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Que con base en las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca, dispondrá el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS HERNANDO LUNA BLANCO, con C.C. No. 17.587.376 de Arauca – Arauca, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatorio ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud, de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesario y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Dirección Territorial Arauca.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor LUIS HERNANDO LUNA BLANCO, con C.C. No. 17.587.376 de Arauca – Arauca, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Expediente No. 700.32.7.23-0029
VITAL No. 2700111680880823001
SAN-00397-23

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.24 0011 ***FECHA*** 20 FEB 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio dentro del presente proceso los oficios No. G.S 2023/DEARA-GRUCA 29 del 15 de febrero de 2023, radicado AR-2023-00323 y AR-2023-00332 de fecha 15 de febrero de 2023, suscritos por el Subintendente GERARDO SANCHEZ DURÁN, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, Acta de Incautación de Elementos Varios de la Policía Nacional del Departamento de Arauca de fecha 14 de febrero de 2023, Registro Cadena de Custodia – FPJ-8 Número único de noticia criminal 810016001137202300124 y Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0014 del 15 de febrero de 2023, que estarán a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor LUIS HERNANDO LUNA BLANCO, con C.C. No. 17.587.376 de Arauca – Arauca, o a quien de forma expresa aquel autorice, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el investigado podrá remitir sus escritos por medio electrónico únicamente al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y a la Procuradora 171 Judicial I Administrativa de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Mónica Andrea Moreno Galvis - Abogada/Profesional Especializada.